

General Roca, 6 de mayo de 2026.

Por recibido expediente de la Unidad Procesal N° 16, en adelante UP16, de esta ciudad.

En primer lugar, se debe destacar que atento los hechos denunciados por E.M.G., textualmente; "...comenzaron a agredirme físicamente, me dieron piñas, también se sumó SOTO quien también me golpeo, entre los tres me tiraron al piso y continuaron golpeándome, recibí golpes en la cara, en la espalda, además de tirones de pelos...", llama la atención que no se haya tomado ninguna medida cautelar a efectos de evitar que continúen o se agreven los hechos de violencia denunciados.

En segundo lugar, cabe destacar que, tal como tiene resuelto la Cámara de Apelaciones de esta ciudad en autos "C.C. C/ M.M. S/ LEY 26485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (JP)" Expte N° RO-13431-JP-0000; "...Las cuestiones vecinales, pueden quedar en diferencias entre vecinos, relacionadas con distintas circunstancias derivadas de la proximidad en la residencia, como por ejemplo ruidos y vibraciones molestas, mascotas, humo hechos como los denunciados exceden el mero conflicto entre vecinos calor, olores, luminosidad o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, medianería, humedades, etc. ; ahora bien, si derivan en conductas violentas, y no hay vínculo familiar de por medio, como en el caso; que ha derivado en lesiones físicas denunciadas ocasionadas por un hombre a una mujer, se desvanece la asignación, a la luz de los arts. 4 y 5 de la ley provincial 4650, que ha adherido en el ámbito provincial a la nacional 26.485.-"

En este sentido, conforme los hechos denunciados por E.M.G., resulta claro que la denuncia excede ampliamente "una situación entre vecinos y/o una contienda por un terreno", ya que la misma ha sido agregada físicamente por un hombre, específicamente J.M.S., encuadrándose por ello el presente proceso en el marco de la Ley Nacional N° 26.485.

Además de ello, resulta pertinente mencionar que ambas personas parecieran no ser vecinos, a tal punto que E.M.G. manifiesta desconocer el domicilio de J.M.S..

Continuando con esta línea, cabe recordar que conforme surge del Código Procesal de Familia (CPF RN) de Río Negro, específicamente de su art. 136, dentro del

Título V, corresponde a las Unidades Procesales entender en los procesos de violencia de género. Literalmente el art. mencionado dice; "Este proceso está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género...", con lo cual entiendo que correspondía a dicho tribunal continuar con la sustanciación de este procedimiento.

Por todo ello, siguiendo los lineamientos con alcance de doctrina legal resueltos por la Excma. Cámara de Apelaciones local, en autos "C.C. C/ M.M. S/ LEY 26485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (JP)", Expte. N° RO-13431-JP-0000, al cual se remite por cuestiones de brevedad, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado, atento que los hechos denunciados exceden las meras "cuestiones vecinales".

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, sin implicar ni consentir la competencia de este juzgado y en virtud que la UP16 no tomó ninguna medida de resguardo contra la denunciante, a efectos de evitar que continúen y/o se agraven las situaciones de violencia, conforme ordena el art. 22 de la Ley Nacional N° 26.485, decretese en Expte. N° RO-01347-F-2026, "G.E.M. C/ S.J.M. S/ VIOLENCIA": 1°) Como medida cautelar la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de S.J.M. a la persona de G.E.M., como así también al domicilio de la misma, sito en calle C.G. N° 1386, B° D.B., de esta ciudad, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal. 2°) S.J.M., deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos molestos y/o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole hacia G.E.M., ello hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas. 3°) Se hace saber que la presente incluye la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y CONTACTO VIRTUAL, por lo cual S.J.M. deberá abstenerse de producir directa o indirectamente incidentes, proferir agravios, realizar actos torpes o molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole por medios tecnológicos y/o informáticos (Redes sociales, mensajes de texto y llamadas telefónicas, etc.) a G.E.M.. 4°) Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efectos del fiel cumplimiento de la presente medida, a cuyos efectos líbrese oficio. 5°) Notifíquese a las partes por cédula. 6°) A efectos de notificar a S.J.M., se autoriza la notificación con carácter personal al domicilio laboral del mismo, en la Municipalidad de General Roca. 7°) Cúmplase por secretaría.

Por último, atento el conflicto negativo de competencia, elévese a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de esta ciudad, a

efectos de dirimir ante qué tribunal debe continuar el presente.

Cúmplase por secretaría, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Rodrigo Benitez
Juez de Paz